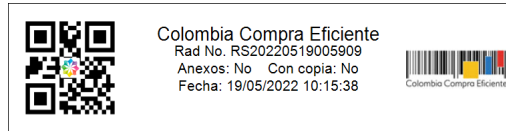


Bogotá D.C, 19 de mayo de 2022



Señor  
**NELSON EMILIO ROBLES CORONELL**  
nroblesc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 40 N 44-80  
Atlántico- Barranquilla

**Asunto:** “APLICACIÓN A.M.P. / MINIMA CUANTÍA”.

**Radicado:** No. **P20220427004137**

En ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 6 del artículo 12 del Decreto Ley 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 27 de abril del 2022.

### 1. Problema planteado

Por medio del presente, respetuosamente me permito solicitar se emita concepto tendiente a esclarecer si una entidad pública que requiere contratar bienes o servicios de características técnicas uniformes que se encuentren en un acuerdo marco de precios y cuyo valor no exceda del diez por ciento (10%) de la menor cuantía, es posible que la entidad pueda escoger contratar mediante un proceso de mínima cuantía o necesariamente debe realizarlo a través de un acuerdo marco vigente. Lo anterior con fundamento al concepto emitido el día 01 de marzo de 2022 por el Dr. ANDRES RICARDO MANCIPE GONZALEZ, Subdirector de Negocios Referencia: Radicado No P20220207001147, “...En efecto, para el caso de la contratación cuyo presupuesto no excede el 10% de la menor cuantía de un producto o servicio, será el establecido en el artículo 34 de la ley 2069 de 2020, esto es, a través del procedimiento de mínima cuantía, sin tener en cuenta la previsión que en su momento estableció el Parágrafo 3, el cual fue adicionado al Art. 2 Núm., 5 de la ley 1150 de 2007, mediante el Art. 42 de la ley 1955 de 2019.” por la que se interpreta que debe hacerse únicamente por MINIMA CUANTIA.

### 2. Consideraciones



Para desarrollar el problema planteado, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se pronunciará conforme a lo siguiente:

### 3. Respuesta

Con relación a su consulta, la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente se permite precisar lo siguiente:

Si la Entidad requiere efectuar una compra pública de un bien o servicio que se encuentra incluido en un Acuerdo Marco vigente, cuyo presupuesto no excede el 10% de la menor cuantía, el procedimiento que se debe adelantar será el establecido en el Art. 30 de la Ley 2069 de 2020 (Num. 5 Art. 2º Ley 1150), esto es, a través del procedimiento de mínima cuantía, y no a través de Acuerdo Marco de Precios, ya que la modificación que efectuó el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 2069 del 2020 con respecto al tenor original de la norma contenida en la Ley 1150 artículo 2 numeral 5 par. 2º, fue precisamente el permitir que las adquisiciones de mínima cuantía amplíen (previo reglamento) a ser realizadas no solamente bajo modalidad de “gran almacén” sino ahora también de “MIPIMES”.

A su vez, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha abril 26 del 2021, definió las reglas aplicables en materia de prevalencia o no del mecanismo de AMP, expresando al respecto:

*(...) “según los antecedentes del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, la mínima cuantía fue incluida como una categoría autónoma a las causales de selección abreviada de la que hace parte tanto la selección por AMP, como la menor cuantía- y dicha autonomía, acompañada del grado de especialidad que le atribuyó el legislador em función de la cuantía, es aplicable independientemente del objeto de la contratación (...) la Sala evidencia que si bien ambas normas contienen rasgo distintivos que permiten considerarlas como normas especiales -en tanto la selección abreviada por AMP se dirige a bienes de características técnicas uniformes, y la mínima cuantía se especializa en el valor tope de la contratación- **la segunda de ellas ostenta un mayor grado de especialidad, puesto que excluye del ámbito de aplicación de la primera los eventos en los que la contratación es de mínima cuantía**”.*

El Máximo Tribunal arribó a tal criterio, analizando precisamente lo que fuera consignado por parte de esta Agencia en el año 2014, a través del documento nominado “Manual para la Operación Secundaria de los Acuerdos Marco de Precios”, expedido mediante publicación efectuada en la página web de la Entidad el pasado 19 de enero del año 2014. Concentró el Consejo de Estado su atención.



**“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del numeral VII denominado “Concurrencia de selección abreviada por Acuerdo Marco de Precios y mínima cuantía”, del Manual para la Operación Secundaria de los Acuerdos Marco de Precios, expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (CCE) y publicado en la página virtual de esa entidad el 19 de enero de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Con el fin de maximizar la coherencia jurídica y aminorar escenarios de posible confusión para los actores de la compra pública en Colombia, se procedió a efectuar las respectivas revisiones y ajustes al interior del referido Manual de Operación Secundaria conforme a la nulidad por el Tribunal de lo Contencioso.

En efecto, es claro que: i) cada procedimiento de modalidad de selección de contratista, - licitación pública, selección abreviada, concurso de mérito, contratación directa y contratación de mínima cuantía- son autónomos e independientes, iii) la norma precisamente a expuesto que la Mínima Cuantía aplicará SIN DISTINGO DEL OBJETO y que iii) no existe concurrencia entre la selección abreviada por Acuerdo Marco de Precios y la Mínima Cuantía.

Con fundamento en lo expuesto, se debe mirar es el presupuesto de la entidad para adquirir el bien o servicio a requerir el procedimiento que se debe adelantar es según la modalidad de contratación que la entidad considere que en cada caso particular aplique. En efecto, para el caso de la contratación cuyo presupuesto no excede el 10% de la menor cuantía de un producto o servicio, será el establecido en el artículo 34 de la ley 2069 de 2020, esto es, a través del procedimiento de mínima cuantía, sin tener en cuenta la previsión que en su momento estableció el Parágrafo 3, el cual fue adicionado al Art. 2 Núm., 5 de la ley 1150 de 2007, mediante el Art. 42 de la ley 1955 de 2019.

Conforme lo anteriormente expuesto, esperamos haber atendido de fondo y oportunamente la petición de consulta elevada. El presente concepto se rinde bajo el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,





**ANDRÉS RICARDO MANCIPE GONZÁLEZ**  
Subdirector de Negocios

Elaboró: Katherine Aya - Abogada AMP  
.....  
Revisó: Oscar Sánchez - Gestor  
.....  
Aprobó: Andrés Ricardo Mancipe González - Subdirector de Negocios  
.....

